SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra del auto que resolvió rechazar la presente solicitud de interrogatorio de parte. Palmira, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**
SOLICITANTE	**HUMBERTO PELAEZ OROZCO**
DEMANDADO	**HUMBERTOALFONBSO PINTO RAMIREZ**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2023-00302-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2297**
DECISIÓN	**DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**
DECISION	**REPONER y ADMITE**

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 06 de Septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente los sustenta en el sentido de indicar que el Despacho en el auto de inadmisión solicito adecuar el poder conforme a las pretensiones del escrito de la prueba extraprocesal infiriendo que la solicitud se encontraba acorde a la normativa que regla con el art.184 del C.G.P, cumpliendo a cabalidad, que no obstante, en auto No.2089 del 06 de septiembre de 2023 se menciona que existe incongruencias en la solicitud, situación que no se avisoró en el auto de admisión, debido a que el poderdante manifiesta ser el dueño de un bien constituido por 5 predios, pero que, por solicitar la exhibición de los recibos de pago de arrendamiento se deduce que no es el propietario del inmueble.

Narrado lo anterior, y revisada nuevamente la solicitud y/o interrogatorio de parte, el Juzgado encuentra que le asiste la razón al profesional del derecho, cuando indica que se trata de extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos a efecto de la consecución de las finalidades de proceso futuros, por tanto esta judicatura reconsidera dicha posición y revocará el auto No.2089 del 06

de septiembre y procederá a la admisión de la solicitud, como quiera que las presentes diligencias EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, mediante apoderado judicial legalmente constituido y que debe surtirse en audiencia con el señor HUMBERTO ALFONSO PINTO RAMIREZ, mayor de edad y vecina de Palmira, residenciada en la Carrera 31 No.29-42 de Palmira (v) Oficinas 101, 102, 104 y 105, correo electrónico: hualpi@outlook.com Teléfonos: 2549630 – 3154819078 – 3104164325, se ajustan a las prescripciones de ley exigidas por el artículo 184 del Código del General del Proceso. Con la advertencia que el absolvente señor Pinto Ramírez deberá para la fecha antes citada exhibir los documentos consistentes en los recibos de pago de arrendamiento del inmueble de propiedad del señor Humberto Peláez Orozco y constituido en 5 predios denominados: La pradera, La Divisa, Villarosa, Malagana ubicados en el corregimiento de Tablones del municipio de Palmira suscrito el 01 de octubre de 2021, copia de los recibos de pago de intereses con relación a dos (2) contratos de promesa de compraventa de bien inmueble rural suscrito el día tres (3) de agosto del 2022 y el 17 de enero de 2022, al igual que el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble del 2 de noviembre de 2022 y los otrossi suscritos el 29 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023, recibos y consignaciones efectuadas en el interregno comprendido entre 17 de enero del año 2022 y el 30 de marzo del año 2023.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. – REPONER para REVOCAR el auto No.2089 de Septiembre 06 de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADMITASE la anterior petición de prueba anticipada de interrogatorio extraprocesal de interrogatorio y Exhibición de Documentos que le realizará el apoderado judicial de la parte demandante legalmente constituida, y que debe absolver el señor HUMBERTO ALFONSO PINTO RAMIREZ en la Carrera 31 No.29-42 de Palmira (v) Oficinas 101, 102, 104 y 105, correo electrónico: hualpi@outlook.com Teléfonos: 2549630 – 3154819078 – 3104164325.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, señálese la hora hábil de las **NUEVE Y MEDIA (09:30) am, del día DIECISIETE (17) del mes SEPTIEMBRE del año 2023.** Para llevar a la cabo la respectiva audiencia en la cual el señor HUMBERTO ALFONSO PINTO RAMIREZ, deberá absolver el interrogatorio y aportar en la fecha antes citada los documentos descritos en la parte motiva de este proveído que le formulará el apoderado judicial de la interesada y petente HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto el señor HUMBERTO ALFONSO PINTO RAMIREZ en forma personal, tal como lo establece el artículo 200 del Código General del Proceso. -

QUINTO: AGOTADO lo anterior, y a costa de la parte interesada EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de todo lo actuado para los fines procesales a que haya lugar.

SEXTO: HECHO LO ANTERIOR ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367cae5300c08024b3185fbb5d4e1133c25e6f95060cc455fbb49af69a02f13b**

Documento generado en 26/09/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (26) de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto los escritos acercados por los apoderados judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROLACTEOS JR S.A.S
DEMANDADO	GUSTAVO MARTIN CAICEDO y JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2018-00048-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2293
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITOS DE APELACION, CONSTANCIAS PAGOS, IMPULSO PROCESO.
DECISIÓN	SE ORDENA REQUEIRIR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES LEY 2213 ART 3

Palmira V. Veintiséis (26) de septiembre de dos mi veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, los apoderados judiciales de la parte, presentan escritos (apelación, constancia pagos e impulso proceso) confirmando que no han dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar los escritos a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar los escritos aportados, deberá las partes cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º. – GLOSAR los escritos que anteceden, allegado por las partes para que obren dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE a los profesionales del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55335e2122a089a08bbd283c1b471654731edaf2c28b0482b00d173b5824f60**

Documento generado en 26/09/2023 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias escrito proveniente por la apoderada de la parte demandante solicitando link de acceso al expediente. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO LOPEZ RUIZ**
RADICADO	**765204003004-2014-00107-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2279**
TEMAS Y SUBTEMAS	**SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL**
DECISIÓN	**REMITIR Y PONER EN CONOCIMIENTO POR SECRETARIA EXPEDIENTE DIGITAL.**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la señora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se le remitirá el expediente digital para su respectiva revisión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: Remitir por secretaria el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b2b403cc39b48e3dc3dcf49c39edf1dc3d4a1e44eaf2b332aaa2541346f76**

Documento generado en 25/09/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIADAS DE SECTOR AGROPECUARIO EL LIQUIDACION CORVEICA**
DEMANDADO	**JOSE EDWIN PUERTO RIOS**
RADICADO	**765204003004-2021-00297-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2280**
CUANTIA	**MINIMA**
TEMAS Y SUBTEMAS	**OFICIO DEL PAGADOR**
DECISIÓN	**AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Coordinadora de Nómina de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA., en donde informan que no es posible acatar la medida toda vez que el demando el señor JOSE EDWIN PUERTO RIOS laboró en esa entidad hasta el 13 de diciembre de 2018, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente el memorial allegado la Coordinadora de Nómina de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a21f8934c0265d5eb59f5d896af1af0fbc524c5c82130fd1dd8e2baba3659**

Documento generado en 25/09/2023 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias escrito proveniente por la apoderada de la parte demandante solicitando link de acceso al expediente. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**CARLOS ANDRES CASTAÑO LAVERDE Y MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES**
RADICADO	**765204003004-2023-00014-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2278**
TEMAS Y SUBTEMAS	**SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL**
DECISIÓN	**REMITIR Y PONER EN CONOCIMIENTO POR SECRETARIA EXPEDIENTE DIGITAL.**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se le remitirá el expediente digital para su respectiva revisión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: Remitir por secretaria el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79a907a21e7e9a68d0ac6e624ab459f3e50b4a1a2306af2c014642981dd967**

Documento generado en 25/09/2023 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 25 septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que de la revisión del mismo se admitió el 26 de mayo de 2023. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.
JIMENA ROJAS HURTADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**VERBAL SUMARIO - EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION**
DEMANDANTE	**OSCAR JULIO VELEZ**
DEMANDADO	**DIEGO MARIA RESTREPO TOBON**
RADICADO	**765204003004-2023-00148-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2263**
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENDIENTE CARGA PROCESAL**
DECISIÓN	**REQUERIR**

Palmira V., 25 septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra pendiente de cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto 1221 del 26 de mayo de 2023, respecto a la notificación del demandado señor DIEGO MARIA RESTREPO TOBON, la cual se dispuso se hiciera mediante su emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación un día domingo, sin embargo al revisar el proceso, se observa que la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha disposición, como tampoco a la fecha la parte actora se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias y con el fin de continuar con el procedimiento pertinente en esta clase de procesos, se hace indispensable requerir a la parte demandante para que cumpla con la respectiva carga procesal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde, de acuerdo a los efectos antes señalados y con el fin de continuar con el tramite pertinente para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c9001742de08eca4181457ca47043d545f0245882d4de8877a93ad42344c2**

Documento generado en 25/09/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	DHALCON SAS
DEMANDADO	HAS PROYECTAR CONSTRUCCIONES SAS
RADICADO	765204003004-2023-00218-00
AUTO	2276
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA DE LAS ENITDADES BANCARIAS.
DECISIÓN	AGREGAR, PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por lo bancos y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f7cc2f05a204ae5815318d14b8ead776ecb7058737c3fb5c2749a8bf4131c**

Documento generado en 25/09/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	RIGOBERTO BEDOYA GARCIA
RADICADO	765204003004-2023-00227-00
AUTO	2275
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA DE LAS ENITDADES BANCARIAS.
DECISIÓN	AGREGAR, PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por lo bancos y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026d848ceb38ab7091fb7a60c0fe053917aa318effc5f75c5741a9c7b9adc3e**

Documento generado en 25/09/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	POTENCIA Y TECNOLOGIA SAS
DEMANDADO	ATA SAS
RADICADO	765204003004-2023-00265-00
AUTO	2277
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA DE LAS ENITDADES BANCARIAS.
DECISIÓN	AGREGAR, PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por lo bancos y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bc97e58dfdf2d7f4c8d9972fe000a41d524b55a6ebd8978438b60fc3dd58a**

Documento generado en 25/09/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Hoy (25) de septiembre de (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en debida forma, para proceso ejecutivo, subsanada en debida forma, adelantada por el CONDOMINIO RINCON DE LA FLOREZ II. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO RINCON DE LAS FLOREZ II
DEMANDADO	NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIE
RADICADO	765204003004-2023-00306-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2183
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA SUBSANADA
DECISIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO.

Palmira V. (25) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, subsanada en debida forma, proceso Ejecutivo, adelantada por el por CONDOMINIO RINCON DE LA FLOREZ II., representado por su administrador señor BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.325.106 de Palmira V, quien actúa mediante apoderado judicial constituido, contra del señor NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIÉ con CC 94.305.747, propietario de la casa 164, una vez revisada la misma se observa que reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago en contra de NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIÉ con CC 94.305.747, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de CONDOMINIO RINCON DE LA FLOREZ II., representado por su administrador señor BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.325.106, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACION:

1.0.- Por la suma de ($23.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota Extra Auditoria Zonas Comunes de noviembre 2021.

2.0.- Por la suma de ($137.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de diciembre de 2021.

3.0.- Por la suma de ($137.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de enero de 2022.

4.0.- Por la suma de ($137.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de febrero de 2022.

4.0.- Por la suma de ($137.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de marzo de 2022.

5.0.- Por la suma de ($44.000.oo), pesos moneda legal, por concepto del Retroactivo cuota de administración del año 2022, exigible en marzo 2022.

6.0.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de abril de 2022.

7.0.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de mayo de 2022.

8.0.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de junio de 2022.

9.0.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de julio de 2022.

10.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de agosto de 2022.

11.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de septiembre de 2022.

12.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de octubre de 2022.

13.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de noviembre de 2022.

14.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de diciembre de 2022.

15.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de enero de 2023.

16.- Por la suma de ($159.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de febrero de 2023.

17.- Por la suma de ($179.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de marzo de 2023.

18.- Por la suma de ($179.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de abril de 2023.

19.- Por la suma de ($179.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de mayo de 2023.
20.- Por la suma de ($179.000.oo) pesos moneda legal por concepto de la Cuota de administración de junio de 2023.

21.- Por la suma de ($40.000.oo), pesos moneda legal, por concepto del Retroactivo cuota de administración del año 2022, exigible en junio 2023.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración futuras que se sigan causando y cuotas extraordinarias, en el trámite del proceso, más sus intereses moratorios que se causen. Desde la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f54bb0a69b029ce39bf9befcd5eaa6fe6a0840d582856ed02e612350eedde**
Documento generado en 25/09/2023 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por el BANCO FINANDINA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ CALVO
RADICADO	765204003004-2023-00310-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº2191
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra JUAN CARLOS ORTIZ CALVO C.C. 94.505.413, reúne las exigencias contempladas en en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 11 a 13 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I SP O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra JUAN CARLOS ORTIZ CALVO C.C. 94.505.413, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo automotor a saber: de placas: UGM673, clase: CAMIONETA, marca: CHEVROLET, color: PLATA ESCUNA, Modelo: 2015, Línea: DMAX, de propiedad de JUAN CARLOS ORTIZ CALVO C.C. 94.505.413, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor:

- Calle 93 B No. 19 – 31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la Ciudad de Bogotá D.C2., o Kilometro 3 vía a Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla- Cundinamarca. Correo: perezmartinezloreinys@gmail.com.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.010.196.525 y T.P 272.232 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ea4809daf8d40ebe0b4e4533bd282e99591f018c741e33633475776f22332**
Documento generado en 25/09/2023 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 25 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio, con escrito de subsanación.- Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	**VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**RUBIELA CELEITA**
DEMANDADO	**DAVID CELEITA DELGADO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**765204003004-2023-00323-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2215**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE NUEVAMENTE**

Palmira V.,25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de subsanación suscrito por el apoderado LUIS ERNEY RIVERA PEREA quien actúa como apoderado judicial de la señora **RUBIELA CELEITA**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **DAVID CELEITA DELGADO** Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA,** para que se tramite la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa que subsana en debida forma los puntos 1 al 4 dispuesto en el auto 209 del 6 de septiembre de 2023, sin embargo el último punto donde se le señaló que "*en el contenido de notificaciones solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto desconoce la dirección del mismo, sin embargo, se observa que el demandado es familiar de la ejecutante, por lo cual se le solicita sírvase aclarar, en este sentido, la cual se entenderá prestada bajo gravedad de juramento…".*

Expresando en su escrito de subsanación "*la demandante RUBIELA CELEITA, es hija del titular del inmueble a prescribir, es decir, el señor DAVID CELEITA DELGADO, fallecido el día 27 de abril de 1954, es menester de este caso, emplazar a herederos inciertos e indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir…"* **sin embargo no aporta el certificado de defunción del demandado, el cual es indispensable que allegue el mismo al presente tramite, para evitar futuras nulidades.**

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS ERNEY RIVERA PEREA identificado con cedula de ciudadanía No 16.250.275 y T.P. No 37.896 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480cbf5e0dca661db378d5b018bb88f206d4831c2107b2ad5b81cfccce049cd**
Documento generado en 25/09/2023 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHOORO Y CREDITO -COFINAL
DEMANDADO	JHOAN NICOLAS MENA PASTES,
RADICADO	765204003004-2023-00327-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2209
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANAN DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA NUEVAMENTE

Palmira V., Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA. NIT. No.800-020-684-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra de JHOAN NICOLAS MENA PASTES. C.C. 1.113.687.704, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación aportado, donde la parte actora refiere sobre el punto de suscripción del pagare, indicando que la presentación de la demanda da por aceptado el poder o el endoso conferido, situación que conforme a las disposiciones legales determina la facultad para actuar la apoderada judicial, conforme al endoso otorgado por la representante legal de la entidad demandante, por lo tanto, se tiene por subsanado en debida forma el punto referido.

Con relación al punto donde se inadmite la demanda, porque la misma se dirige al Juzgado de Pequeñas Causas de Palmira V, si bien es cierto que dicha causal no hace parte del estatuto general del proceso, se le aclara a la memorialista que la oficina de reparto determina la competencia de cada proceso de acuerdo a la cuantía y la ubicación territorial del demandado, es decir como quiera que la ciudad

de Palmira V, se encuentra clasificada por comunas y la parte demandada tiene su domicilio en Pradera V, razón por la cual dicha oficina de reparto dirige la demanda a los Juzgados Municipales, razón por la cual la parte debe corregir enviando los escritos de la misma, dirigidos al Juez de la competencia, como es en este caso al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA V, razón por la cual se inadmitirá nuevamente la presente demanda para que la parte actora proceda a dar el tramite respectivo a dicha falencia. (Art.90 C.G.P.)

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA. NIT. No.800-020-684-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra de JHOAN NICOLAS MENA PASTES. C.C. 1.113.687.704.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como endosatario para el cobro judicial dentro del presente proceso, a la doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No.59.666.378 Tumaco. TP. No. 34310.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f990240e05f7d9fc3e0cbee519a351e2c117737edde625c128c56abddb8c3**

Documento generado en 25/09/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre del año 2023, paso a despacho del señor Juez la. presente demanda adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COFINAL
DEMANDADO	MARIA ELVIRA PÓLO GRANADOS,
RADICADO	765204003004-2023-00328-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2210
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA SUBSANADA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V., Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA. NIT. No.800-020-684-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra de MARIA ELVIRA POLO GRANADOS. C.C. 1.143.151.466, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación aportado, donde la parte actora refiere sobre el punto de suscripción del pagare, indicando que la presentación de la demanda da por aceptado el poder o el endoso conferido, situación que conforme a las disposiciones legales determina la facultad para actuar la apoderada judicial, conforme al endoso otorgado por la representante legal de la entidad demandante, por lo tanto, se tiene por subsanado en debida forma el punto referido.

Con relación al punto donde se inadmite la demanda, porque la misma se dirige al Juzgado de Pequeñas Causas de Palmira V, si bien es cierto que dicha causal no hace parte del estatuto general del proceso, se le aclara a la memorialista que la oficina de reparto determina la competencia de cada proceso de acuerdo a la

cuantía y la ubicación territorial del demandado, es decir como quiera que la ciudad de Palmira V, se encuentra clasificada por comunas y la parte demandada tiene su domicilio en Cali V, razón por la cual dicha oficina de reparto dirige la demanda a los Juzgados Municipales, razón por la cual la parte debe corregir enviando los escritos de la misma, dirigidos al Juez de la competencia, como es en este caso al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA V, razón por la cual se inadmitirá nuevamente la presente demanda para que la parte actora proceda a dar el tramite respectivo a dicha falencia. (Art.90 C.G.P.)

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA. NIT. No.800-020-684-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra de MARIA ELVIRA POLO GRANADOS. C.C. 1.143.151.466.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como endosatario para el cobro judicial dentro del presente proceso, a la doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No.59.666.378 Tumaco. TP. No. 34310.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b26ffd88055dcb596c6c42bf8a7c0b3d556b60698f032dd677960c87d8eb3a1**

Documento generado en 25/09/2023 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA
RADICADO	765204003004-2023-00350-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2230
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA C.C 1.113.671.521, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental se dispondrá acerca del mandamiento de pago.

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra, VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de ($44.352.142.oo) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagare antes citado.

B.- Por la suma de ($4.898.742.oo) pesos moneda legal a la tasa legal permitida por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

C.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, del capital del numeral A, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde desde el 27 de julio de 2.023 conforme a lo establecido por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones que devengue la parte demandada VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.671.521 en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en la Dirección de Talento Humano Área Nomina de Personal Activo Carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo: correo: ditah.oac@policia.gov.co. Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Limitar la medida en la suma de $73.876.326oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.306.604 y T. P. No. No.97.901, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Conforme al escrito donde nombra unos dependientes, téngase autorizados a los citados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd36f60421c62da9c3dc1a6bae64bce14fe3d4860bda7a2c8bc997806392777**
Documento generado en 25/09/2023 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BIOTOSCANA FARMA S.A., identificada con NIT. 800.251.760-8. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS.
DEMANDANTE	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO	TODOMED S.A.S. IPS N
RADICADO	765204003004-2023-00341-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2203
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BIOTOSCANA FARMA S.A., identificada con NIT. 800.251.760-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra TODOMED S.A.S. IPS NIT. 815005074-4, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible

- Se evidencia que tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora denuncia que la factura No. FEO110269630, presenta saldo por la suma de $18.930.784.oo, pero el valor real de dicha factura es la suma de $33.480.000.oo, sin referir en su escrito de demanda, que abono fue realizado por la parte demandante a la citada factura, situación que debe aclarar conforme al artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BIOTOSCANA FARMA S.A., identificada con NIT. 800.251.760-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra TODOMED S.A.S. IPS NIT. 815005074-4, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor DIEGO SUÁREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.461.073, T.P 135.557 expedida por el C.S.J, para que represente jurídicamente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84663307c83a027f5a289ea0b9de1cf8366877fd7f2383956114d89c8e825c**
Documento generado en 25/09/2023 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ADRIAN GONZALEZ CIFUENTES
RADICADO	765204003004-2023-00342-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2190
CUANTIA	SOLICITUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de ADRIAN GONZALEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.073.511.122, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I SP O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de ADRIAN GONZALEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.511.122, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: DSN675, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, color: BLANCO

GALAXIA, Modelo: 2018, chasis: 9GASA58M9JB022153, Motor: LCU*172263628*, de propiedad de ADRIAN GONZALEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.073.511.122, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado**. Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb36775f076cb3a0161ed79c5f8cb8677a769e0adf6628e9765646e62ed69e**

Documento generado en 25/09/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GUSTAVO ALFREDO CAICEDO PRADO y MARIA ELENA CALDERON DE CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00343-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2229
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A quien actúa mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO ALFREDO CAICEDO PRADO C.C 16.242.575 y MARIA ELENA CALDERON DE CAICEDO C.C 31.149.534, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible

- No se aporta certificado de tradición actualizado del bien inmueble en el cual se acredite la inscripción de la garantía real hipotecaria objeto del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A quien actúa mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO ALFREDO CAICEDO PRADO C.C 16.242.575 y MARIA ELENA CALDERON DE CAICEDO C.C 31.149.534, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C 1.020.444.432, y T.P N° 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc0fd40069f22233a56148c812f60f7fd8925da58ceb1ba1e5465dfc22300e**
Documento generado en 25/09/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:- Hoy 25 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ**
DEMANDADO	**GIAN DOMENICO UGLEM ECHVERRY**
RADICADO	**765204003004-2023-00345-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2200**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda DIVISORIA VENTA DE BIEN COMUN, adelantada por LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ, quien actúa en nombre y representación de su hijo **RONALD PEREDA ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Orlando La Florida EE.UU., identificado con el Pasaporte Estadounidense No. 652615674, según Poder General otorgado mediante la Escritura Publica No. 2828 del 21-08-2021, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle, y a su vez actúa por intermedio de apoderado judicial, contra GIAN DOMENICO UGLEM ECHVERRY , se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Los poderes carecen de constancia, donde se verifique que haya sido enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la demandante, no atendiendo los requisitos dispuestos para tal fin en el parágrafo 2 del art. artículo 103 del

C.G.P., ley 2213 de 2022 o en su defecto debidamente autenticado. Se debe allegar las constancias pertinentes que den prueba de ello. Tampoco indican en los mismos la dirección electrónica del abogado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- En el peritaje allegado se omitió dar cumplimiento a lo señalado en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, indicar en el dictamen pericial, el tipo de división si fuere procedente.

- El dictamen pericial allegado y que trata el numeral 3, del artículo 406 del Código General del Proceso, carece de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código, en especial lo previsto en los numerales 4 al 9 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

- Deberá allegar certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por cuanto el aportado es del 29 de marzo de 2022. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

- No informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, conforme lo requiere el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Determínese correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP)

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA VENTA DE BIEN COMUN, adelantada por LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ contra GIAN DOMENICO UGLEM ECHVERRY, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27f5df50cace9379c4c43b77fcf3b0a71b67f6a350314b136570c79579d507**

Documento generado en 25/09/2023 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 25 de septiembre de 2023, Paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE	**MARIA LUCY FRANKLIN CALERO, JUAN CARLOS FRANKLIN CALERO, MARIA BETTY FRANKLIN CALERO Y VICTOR ANTONIO FRANKLIN CALERO**
CAUSANTE	**MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN**
RADICADO	**765204003004-2023-00352-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2200**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER LA ADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**

Palmira V., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada cuidadosamente la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN adelantada por **MARIA LUCY FRANKLIN CALERO, JUAN CARLOS FRANKLIN CALERO, MARIA BETTY FRANKLIN CALERO y VICTOR ANTONIO FRANKLIN CALERO**, mediante apoderado judicial, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible

- Los poderes están dirigidos al Juez Promiscuo de Familia de Palmira, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso y atendiendo los requisitos dispuestos para tal fin en el parágrafo 2 del art. artículo 103 del C.G.P., ley 2213 de 2022.

- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activos con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, el aportado es de febrero de 2023.

- La demanda se presenta contra herederos ciertos omitiendo informar el conocimiento que tenga de la existencia de otros herederos, inciertos e indeterminados.

- Seguidamente también se observa que no se anexo con la demanda "***Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes. Deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial con las pruebas que se tengan sobre ellos"*** como lo regula el numeral 5° artículo 489 del C.G. del P.

- La parte demandante hace una estimación de la cuantía, sin embargo debe determinarse correctamente a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP).

Finalmente se observa que el día 30 de agosto allegaron correo donde se da entender que la demanda que nos ocupa ya había sido repartida a otro Despacho judicial, sin embargo el correo lo suscribe otra abogada, por la razón se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar dicha inconsistencia, en razón de la competencia y evitar futuras nulidades.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN adelantada por **MARIA LUCY FRANKLIN CALERO, JUAN CARLOS FRANKLIN CALERO, MARIA BETTY FRANKLIN CALERO y VICTOR ANTONIO FRANKLIN CALERO**, mediante apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Mdp

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f539f259dd41ad15540e93e2248f4f50e8f8c5c21cb6c04aac746918b1b98**
Documento generado en 25/09/2023 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que conforme al acuerdo No. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2013 y el acuerdo No. PCSJA23-1289/C4 que suspende los términos hasta el 22 de septiembre de 2023, por problemas en la página Web de la Rama Judicial. Palmira V. Hoy (25) de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Garantía Real, adelantada por INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	BIO-ASEO S.A.S. E.S.P
RADICADO	765204003004-2023-00353-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2232
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P quien actúa mediante apoderado judicial, contra BIO-ASEO S.A.S. E.S.P NIT.901.230.676-3, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible

- Observa el despacho que el memorialista en su escrito de demanda refiere que la misma se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y en el acápite de competencia refiere un valor diferente al capital a ejecutar.
- De igual manera, el poder allegado en la demanda esta dirigido a una demanda de menor cuantía, siendo esta por su cuantía de mínima cuantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA), adelantada por INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P quien actúa mediante apoderada judicial, contra BIO-ASEO S.A.S. E.S.P, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Una vez subsanado se le conferirá el poder al abogado CARLOS ANDRES CASTRILLÓN SALAS identificado con cedula No. 1.152.442.837, ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 355.830 del C.S. de la J, que actúa en representación de INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d59a75abf120e15a0d1abb7d1fd2f5a459dfc00f36c6c65c78fabc9d59acf**
Documento generado en 25/09/2023 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:- Hoy 25 Septiembre de 2023, Paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE	**DIEGO FERNANDO PLAZA TENORIO**
DEMANDADO	**MARIA DEL CARMEN SALAZAR OSPINA**
RADICADO	**765204003004-2023-00354-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2213**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISION y LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, adelantada por DIEGO FERNANDO PLAZA TENORIO quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN SALAZAR OSPINA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible.

- Los poderes carecen de constancia, donde se verifique que haya sido enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la demandante, no atendiendo los requisitos dispuestos para tal fin en el parágrafo 2 del art. artículo 103 del C.G.P., ley 2213 de 2022 o en su defecto debidamente autenticado. Se debe allegar las constancias pertinentes que den prueba de ello, ya que si bien es cierto en el poder indica que remite el mismo por mensaje de datos, omitió adjuntar la respectiva constancia. Igualmente se le recuerda que conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- La parte demandante hace una estimación de la cuantía, sin embargo debe determinarse correctamente a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP).

- Sírvase aclarar a partir de qué mes la demandada adeuda cánones de arrendamiento, por cuanto no hay concordancia en el hecho sexto, séptimo y la pretensión 2.

- El contrato de compraventa adjunto no es legible, igualmente se le solicita informe cual es el fin de esa prueba.

- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y discriminar el valor de cada uno de los cánones y servicios públicos adeudados por la demandada; (Art. 82 Nº 5 del C. G. del P. y numeral 4 del Art. 384 del C.G.P.)

- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

- deberá allegarse el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-697sobre el cual se pretende la restitución.

- Conforme al artículo 83 del C.G. del P., deberá especificar los linderos del predio a restituir.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, adelantada por DIEGO FERNANDO PLAZA TENORIO quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN SALAZAR OSPINA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b87be7469b259b993def4ca5216d76fe0d40fcdd01ee234ca003c9836b9a45**

Documento generado en 25/09/2023 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:- Hoy 25 septiembre de 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**
SOLICITANTES	**MARIELA CAICEDO**
RADICADO	**765204003004-2023-00360-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2236**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE**

Palmira V., 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión la presente JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION propuesto por la señora MARIELA CAICEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- El cuerpo de la demanda la togada señala presentar: “previos los tramites de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION MEDICO DE DEFUNCIÓN”, sírvase aclara esta incongruencia y de manera concreta especifique la pretensión.

- Omitió aportar copia de la cedula de ciudadanía de la señora INES CAICEDO CAICEDO, se observa que aporta copia de contraseña sin embargo la misma no es visible (No 6 del art. 82 del C.G. P.)

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION propuesto por la señora MARIELA CAICEDO, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: **CONCÉDESE** un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YANETH MARIN PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No 66.780.227 y T. P. No 222428 del C. S. de la J. para que actúe en el presente tramite conforme a las facultades del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd9f4251092f3a6c5ba548e9323ebf75e65ce356371557da1a76e36dc198b5**
Documento generado en 25/09/2023 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:- Hoy 25 septiembre de 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Igualmente se deja constancia que acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio Nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, términos que fuero prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	**PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**
DEMANDANTE	**ILEANA CASTILLO COBO**
DEMANDADO	**FERNANDO MOTATO RAMIREZ**
RADICADO	**765204003004-2023-00364-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2258**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., 25 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE adelantada por ILEANA CASTILLO COBO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra FERNANDO MOTATO RAMIREZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible

- En el poder omitió determinar de manera clara el asunto y lo que se pretende, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.

- Sírvase aclarar cuál es la calidad del señor FERNANDO MOTATO RAMIREZ con la solicitante, ya que en el escrito hay incongruencia en lo descrito. Aclárese, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE adelantada por ILEANA CASTILLO COBO contra FERNANDO MOTATO RAMIREZ, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29185117ee5248cb4ec84de70a17b6a1244af321667cc41bd27c7f13d72fcd5**
Documento generado en 25/09/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica